



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., noviembre 26 de 2020

Rad. 2015-1167

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior Constitucional.

Señala el juzgado que, existe nulidad del trámite incidental porque posiblemente este juzgado en repetitivos autos requirió a la accionada Porvenir S.A., para que acreditara el cumplimiento a la orden de tutela, y una vez esta emitía pronunciamiento, se le ponía conocimiento sin mediar decisión impulsiva o de finiquito al trámite. Según su decir, sólo nos limitados a dicha actuación y a proferir decisión conforme lo ordenado por el Juzgado 23 Civil del Circuito.

Igualmente señala la providencia, que no encontró apertura del trámite incidental, individualizado a la persona encargada del cumplimiento, su notificación, etapa probatoria, coligiendo que el sancionado no pudo ejercer su legítimo derecho de defensa, por tanto, declara la mencionada nulidad a partir del 11 de diciembre de 2019, para que se surta todas las etapas del trámite incidental.

Como podemos observar, el Superior endilga a este despacho la omisión al procedimiento propio del trámite incidental, no obstante, contrario a lo señalado el trámite se surtió conforme a lo dispuesto en nuestra legislación adjetiva y la parte incidentada ejerció oportunamente su derecho de contradicción y defensa, diferente es que por Secretaría eventualmente no se hayan remitido al Ad-quem las piezas correspondientes debidamente digitalizadas, hechos que se entrarán a verificar, y como quiera que la decisión se limita a declarar la nulidad a partir del proveído de fecha 11 de diciembre de 2019, esto es, a partir del auto que decidió el incidente de Desacato, se procederá de conformidad.

Entonces, en cumplimiento a lo anterior, y acorde con lo actuado, es de anotar que la señora ANAREY NAVAS TOVAR., impetro multiplicidad de incidentes de Desacato, varios de ellos rechazados, y otros tramitados conjuntamente no solo contra Porvenir S.A., sino contra Salud Total EPS S.A., los cuales son llevados de manera física, toda vez que los expedientes del despacho no han sido sujetos de digitalización, procedimiento al cual se le surtió la ritualidad propia para llegar a la decisión de instancia del trámite incidental, dentro del cual también se requirió en varias ocasiones a las partes como a terceros, no

solo para que se pronunciaran sobre el cumplimiento o no al fallo de tutela sino para verificar el mismo, providencia no contrarias a derecho.

En estos términos, acorde con lo dispuesto por el Juzgado que conoce de la Consulta, el Juzgado

RESUELVE:

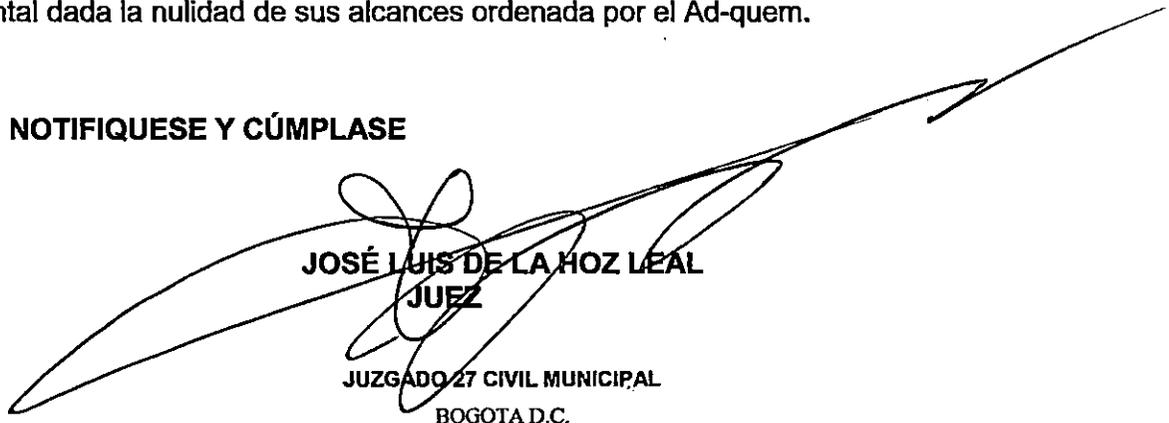
1. Ordenar a la secretaria del juzgado procedase a armar en forma digital el presente trámite con la siguiente documentación; Folios 1-10, 26-61, 138, 164, 267, folio 320-324 (C-3); 370-391, 398-403, 419-454 (C1). Oportunamente previa verificación del Secretario de este Despacho Judicial en cumplimiento de los protocolos del Consejo Superior de la Judicatura derivados de la pandemia Covid-19 se ordenará remisión de la documentación de rigor para conocimiento del Ad-quem.

No obstante lo anterior, de necesitar otra documentación el mencionado juzgado, por secretaria y sin necesidad de providencia que los ordene, procedase a suministrarla. OFÍCIESE.

2 De igual manera, se ordena a la Secretaría proceda a rendir un informe en el sentido de indicar si se remitió de manera digital a reparto la actuación surtida en el presente asunto en especial lo correspondiente a la foliatura señalada a numeral primero y que el Despacho Ad-quem manifiesta no haber recibido para su estudio y decisión.

3. Ejecutoriado este auto ingrese el proceso al Despacho para emitir nuevamente el fallo incidental dada la nulidad de sus alcances ordenada por el Ad-quem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ LUIS DE LA HOZ LEAL
JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____

GUILLERMO TORRES GORDILLO
Secretario.